

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

10520

DECRETO 1233/1976, de 2 de abril, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona Sur de Badajoz.

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales y de los agricultores de la zona Sur de la provincia de Badajoz, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), ha venido realizando diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria con defectos de infraestructura que impide la adecuada utilización de sus recursos potenciales, entre los que destacan las grandes superficies dedicadas al alcornocal y sus enormes posibilidades ganaderas, para cuyo desarrollo se está realizando una continuada labor de orientación por la Dirección General de la Producción Agraria. Estos defectos se pueden corregir en parte mediante la actuación del IRYDA en coordinación con el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, por existir en la zona grandes áreas en las que por sus características ecológicas es preciso potenciar los usos turísticos recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales existentes.

Por otra parte, por acuerdo del Consejo de Ministros de uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, se incluyó esta zona entre las comarcas seleccionadas a efectos de planes provinciales para facilitar la coordinación de las inversiones que se lleven a cabo por distintos Organismos de la Administración Pública, por lo que procede que se inicie en la misma con carácter de urgencia la actuación del IRYDA.

Todo ello como fase preliminar para la preparación de un plan comarcal de mejora que, en su caso, aprobará el Gobierno al amparo de lo dispuesto en el título V del libro tercero de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona Sur de Badajoz, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona Sur de Badajoz, a efectos de este Decreto, comprende los términos municipales de: Bodonal de la Sierra, Cabeza la Vaca, Calera de Leca, Casas de Reina, Fregenal de la Sierra, Fuente del Arco, Fuentes de León, Higuera la Real, Jerez de los Caballeros, Llerena, Monasterio, Montemolín, Oliva de la Frontera, Puebla del Maestro, Reina, Segura de Leca, Trassierra, Valencia de Mombuey, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, y Zahinos.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de doscientas ochenta y cinco mil seiscientos hectáreas.

Tres. Se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes, del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal y sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas dentro de dicha zona, que se estime conveniente, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para señalar las de repoblación obligatoria.

Artículo dos.—Uno. La orientación que se señala para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta (vacuno, ovino y cerda) con razas seleccionadas, adaptadas a sus características edafológicas y climáticas. Las acciones se basarán en las tendentes a: establecimiento de pequeños regadíos mediante pequeños embalses y perforaciones subterráneas, de orientación totalmente forrajera, creación de praderas y mejora de pastizales; selección y mejora sanitaria del ganado en general (y en especial mejora del rendimiento cárnico y fertilidad del ganado de cerda); fomento de la construcción de albergues y refugios; cercado de fincas; silos y estercoleros.

Dos. Las líneas más importantes de actuación del ICONA serán las conducentes a la repoblación forestal; la mejora de los bosques, especialmente los de alcornoco, en aras de una mayor protección ambiental y productividad; el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de áreas de aprovechamientos, protección de los espacios naturales singulares por los ecosistemas que sustentan; la creación y mejora de pastizales en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales; la construcción y mejora de una infraestructura viaria apoyada en la red nacional y provincial en aras al mejor aprovechamiento, gestión y defensa del espacio natural, y la adecuación socio-recreativa de áreas idóneas.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el IRYDA se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso, un mínimo de seiscientos mil pesetas, no rebasando el límite máximo de dos millones quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de tres millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA, cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden a los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de las mismas, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamientos a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalan en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con la directrices de este Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General del IMOPA.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo trece.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo dieciséis.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el IRYDA concreten las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—El IRYDA realizará los estudios necesarios y en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura, para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora, que afectará a la delimitada en el artículo primero del presente Decreto, conforme a lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre Comarcas Mejorables.

Artículo veinte.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

**10521** *DECRETO 1234/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Rivera de Fresnedosa, en la provincia de Cáceres.*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Rivera de Fresnedosa, en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Rivera de Fresnedosa en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y tres). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

*División de la zona en sectores*

Artículo dos.—La delimitación definitiva de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Canal principal de distribución que parte de la elevación del río Alagón, en el término municipal de Cachorrilla, desde su cruce con el camino de Cachorrilla a Pescueza hasta su último depósito regulador de caudal, situado en las proximidades del camino de Torrejoncillo a Ceclavín; dicho camino hasta su cruce con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres, ruedo del pueblo de Torrejoncillo, camino de Torrejoncillo a Riobos, este camino hasta su cruce con la curva de nivel de cota trescientos metros.

Línea quebrada cuya traza coincide sensiblemente con la curva de nivel de cota trescientos metros hasta su cruce con el arroyo del Encín; el citado arroyo en una longitud aproximada de un kilómetro aguas arriba.

Línea quebrada que partiendo del punto anterior tiene orientación paralela a la traza del canal, cruza el camino de Torrejoncillo al Puerto a cuatro kilómetros y medio de su arranque en la carretera de Ciudad Rodrigo, y dicha carretera tres kilómetros al Sur del arranque mencionado sigue hasta la intersección del camino de la Dehesilla y la línea de separación de los términos de Portaje y Torrejoncillo; continúa por este camino hasta cruzar la línea de separación entre los términos de Pescueza y Portaje, faldea los altos de Ladronera y Maricanto hasta atravesar la Rivera Fresnedosa, cerca de la desembocadura del arroyo Eras Viejas; faldea el alto de San Pedro, continúa por la línea de separación de Ceclavín y Cachorrilla hasta su cruce con el camino local de Ceclavín.

Camino local de Ceclavín hasta su cruce con el camino local de Cachorrilla, desde donde se dirige al Oeste por una línea quebrada que une este punto con otro situado en el Camino Viejo a la Ermita del Cristo a unos dos mil metros de la citada Ermita, continuando por el camino hasta su cruce con el camino local de Cachorrilla y por el ruedo del pueblo hasta el punto del canal que sirvió de partida a la delimitación.

La superficie total de la zona regable es de ocho mil doscientas ochenta y tres hectáreas, de las que siete mil setecientas veinte son regables.